

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024006092 DE 15 de Febrero de 2024**  
***Por la cual se concede un Registro Sanitario***

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito No. 20231194304 de 24 de julio de 2023, la Doctora Diana Maite Bayona Aristizábal, en calidad de apoderada, presentó la solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto descrito abajo en la modalidad de IMPORTAR y VENDER.

Mediante Auto No. 2023012199 de 15 de noviembre de 2023, este Instituto requirió en los siguientes términos:

1. Ajuste la denominación del producto, toda vez que se evidencia que, según la composición, este correspondería a un LICOR DE RON, a su vez debe cumplir con lo establecido en el parágrafo 2 del Decreto 1686 de 2012.
2. Elimine de la etiqueta la expresión "0g AZÚCAR", esto según lo establecido por la Sala Especializada de Alimentos y bebidas acta de la sección extraordinario del acta 4 de 30 y 31 de marzo de 2022, en la cual indica "la Sala conceptúa que las bebidas alcohólicas no pueden enunciar declaraciones de propiedades nutricionales.

La Sala con base en las consideraciones conceptúa que es viable el uso de las expresiones "sin azúcar" y "sin azúcar adicionada" ..." para los aperitivos.

3. Justifique la expresión "CERTIFICADO CARBONO NEUTRAL" que se encuentra adscrito en la etiqueta.

Mediante radicado No. 20241009043 de 17 de enero de 2024, la Doctora Diana Maite Bayona Aristizábal, actuando en calidad de apoderada, dio respuesta al auto en comento en los siguientes términos:

1. De manera atenta solicitamos a su despacho ajustar la denominación del producto a: LICOR DE RON FLOR DE CAÑA CRISTALINO, para tal fin adjuntamos formulario, solicitud y etiqueta ajustando la denominación del producto a lo requerido por su despacho y cumpliendo con lo establecido en los Decretos 1686 del 2012 y 162 del 2021.
2. Adjuntamos etiqueta corregida conforme a lo solicitado por su despacho y cumpliendo con lo establecido en los Decretos 1686 del 2012 y 162 del 2021.
3. Adjuntamos documentos que justifican el uso de la expresión CERTIFICADO CARBONO NEUTRAL en las etiquetas.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que ante este Instituto se ha solicitado la Concesión de un Registro Sanitario con base en la documentación allegada, previo estudio técnico y legal de la Dirección de Alimentos y Bebidas y en orden a lo establecido en los artículos 61 y 64 del Decreto 1686 de 2012 modificado por los artículos 14 y 15 del Decreto 162 de 2021 y demás normas concordantes, se emitió concepto favorable para la autorización de este Registro Sanitario.

Con relación al etiquetado da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, modificado por el Artículo 7 del Decreto 162; y las leyendas obligatorias estipuladas por el Artículo 16 de la Ley 30 de 1986 y el Artículo 1 de la Ley 124 de 1994.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024006092 DE 15 de Febrero de 2024**  
**Por la cual se concede un Registro Sanitario**

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021.

**Información de Lote de producción emitida por el fabricante:**

El procedimiento para codificar los productos en Compañía Licorera está detallado en la Instrucción de Trabajo ITSI-82.6.8, Codificación de Productos, y se resume así:

1. Cada producto lleva un código de identificación en el cuerpo de la botella, de acuerdo a leyes comerciales nacionales e internacionales.
2. Este código se imprime directamente sobre el “hombro” de la botella durante el proceso de llenado.
3. Cada parte del código brinda información que garantiza la trazabilidad de nuestros productos.

Ejemplo:

Lote No: L: AR-01A016AO/X

L: lote  
AR: año  
01: No. de Batch  
A0: mes  
16: día  
AO: tipo de producto  
X: mercado destino

Es decir, este código corresponde al lote no. 01 de Añejo Oro, el cual fue producido el 16 de octubre de 2019.

La información descrita, sanitariamente es aceptada y se enmarca lo establecido por el artículo 47 del Decreto 162 de 2021.

En consecuencia, este Instituto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de DIEZ (10) años al PRODUCTO:

LICOR Marca FLOR DE CAÑA CRISTALINO.  
REGISTRO SANITARIO No.: INVIMA 2024L-0012973  
TIPO DE REGISTRO: IMPORTAR Y VENDER  
TITULAR(ES): LUXURY SPIRITS SAS con domicilio en BOGOTA - D.C.  
FABRICANTE(S): COMPAÑÍA LICORERA DE NICARAGUA S.A. con domicilio en NICARAGUA  
IMPORTADOR(ES): LUXURY SPIRITS SAS con domicilio en BOGOTA - D.C.  
GRADO ALCOHOLICO: 28 % en Volumen (+/- 1 °).  
CLASIFICACION: LICOR  
EXPEDIENTE No.: 20259305  
RADICACIÓN No.: 20231194304

**ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el rotulado del producto LICOR Marca FLOR DE CAÑA CRISTALINO en la presentación comercial de 750 mL.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024006092 DE 15 de Febrero de 2024**  
**Por la cual se concede un Registro Sanitario**

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021.

**ARTICULO TERCERO:** Para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas, deben cumplir en todo momento con los requisitos técnico/legales, establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994, Decretos Reglamentarios 1686 de 2012 y 162 de 2021 (**Antes de nacionalizar, deberá inscribir el número del Registro Sanitario**), el Titular(es), Fabricante(es), Importador(es) serán responsables por lo aquí dispuesto y en caso de incumplimiento o infracción a las normas sanitarias se impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECTORA TECNICA(E) DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** -La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 15 de Febrero de 2024

**Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.**



**ALBA ROCIO JIMÉNEZ TOVAR**  
**DIRECTORA TECNICA (E) DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Proyectó: Gyna Castillo; VoBo legal Iván Salazar  
Coordinadora: Angela Rueda; Revisó: Belquis Jory